



RESOLUCIÓN No. CSJATR18-447
Viernes 6 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00289-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA CECILIA DONADO GARCIA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.756.965 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2012-00312 contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00289-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA CECILIA DONADO GARCIA, consiste en los siguientes hechos:

"MARÍA CECILIA DONADO GARCÍA, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.756.965 expedida en Barranquilla, en mi calidad de parte demandante, acudo a su Despacho de la manera más respetuosa para solicitarle VIGILANCIA ESPECIAL DE MANERA URGENTE contra el despacho judicial JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, si bien es cierto que juzgado dicto sentencia de fecha 30 de Junio de 2017, a través de mi apoderada judicial se han venido presentando en varias oportunidades memoriales solicitando unos oficios, con el fin de materializar unas medidas cautelares entre ellas el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DEL DEMANDADO del bien inmueble Ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D. C. con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20088031, ya que dentro de la ANOTACION NUMERO 008 aparece como titular de una cuota parte del predio el mencionado demandado, lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del padre LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO a cargo del menor ALEJANDRO ORDOÑEZ DONADO y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, se ha pronunciado, mediante auto de fecha 19 de abril del 2018, publicado por estado No.58 de fecha 20 de abril del mismo año, afirmando que las medidas cautelares ya fueron decretadas, lo que es cierto, pero no ha ordenado oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D. C. con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20088031, para que se inscriba la mediad; por lo que mi apoderada presentó recurso de reposición el día 25 abril del 2018 contra el auto adiado 19 de abril del 2018, sin que hasta la fecha, dos meses después se pronunciara sobre dicho recurso.

En ese sentido ante los innumerables escritos presentados por mi apoderada judicial; lo más gravoso de esta negligencia de este despacho judicial es la existencia de un embargo que se encuentra en estado de remate en el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL



DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ya que en el caso que se adjuque dicho inmueble sería un claro detrimento para los derechos de mi menor hijo ALEJANDRO ORDÓÑEZ DONADO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficina.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia Circuito de Barranquilla, con oficio del 27 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de junio de 2018.



julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3977 pronunciándose en los siguientes términos:

"MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, por medio del presente procedo a pronunciarme en estas diligencias preliminares tendientes a recopilar información para determinar si procede o no la apertura de vigilancia administrativa de la referencia dentro del proceso con radicación 08001-31-10-001-2012-00312-00 en los siguientes términos:

Dio origen a la presente vigilancia judicial escrito presentado por la señora MARIA CECILIA DONADO GARCIA quien actúa como representante legal de su menor hijo dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO, manifestando, en resumen, que este Despacho dictó sentencia el 30 de junio del 2017, que a través de su apoderada judicial ha venido presentando en varias oportunidades memoriales solicitando unos oficios con el fin de materializar imas medidas cautelares entre ellas el embargo de la cuota parte del demandado del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá

D. C. inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20088031 ya que dentro de la anotación número 008 aparece como titular de una cuota parte del predio el mencionado demandado, lo anterior con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del padre LUIS EDUARDO ORDOÑEZ a cargo del menor A.O.D. que este Juzgado se pronunció mediante auto de fecha 19 de Abril del 2018 afirmando que las medidas cautelares ya fueron decretadas pero que no se ha ordenado oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá para que se inscriba la medida por lo que su apoderada

presentó recurso de reposición el día 25 de Abril del 2018 contra el auto de fecha 19 de Abril del 2018 sin que hasta la fecha dos meses después se pronunciara sobre dicho recurso, que ante los innumerables escritos presentados por su apoderada judicial y lo más gravoso es la existencia de un embargo que se encuentra en estado de remate en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá ya que en el caso que se adjudique dicho inmueble sería un claro detrimento por los derechos de su menor hijo. Al respecto es del caso señalar con respecto a la presentación de "innumerables" escritos presentados por la apoderada judicial de la quejosa solicitando linos oficios ño : es cierto, pues o bien desconoce las actuaciones que ha hecho su abogada o bien ésta no le ha informado verazmente por cuanto basta examinar el expediente para comprobar que lo afirmado por la quejosa no es cierto inclusive este Despachen deja, claro que mediante auto de fecha 06 de Septiembre el 2017 DECRETÓ el embargo de la cuota parte propiedad del ejecutado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ ACEVEDO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-20088031, señalándole al Juzgado 022 Civil del Circuito de Bogotá que antes 1 de la entrega del producto al ejecutante debe hacer la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial tal como lo establece el artículo 465 del C.G.P., decretándose también en el mismo auto la inmovilización del vehículo de placas DAB-588 propiedad del ejecutado por encontrarse debidamente inscrito su embargo en la secretaría de Movilidad de Bogotá, librándose por secretaria los oficios correspondientes, en lo que tiene que ver con la medida cautelar del bien inmueble el oficio fue recibido por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de su dependiente judicial autorizada por ella, EGGLETT BALCEIRO, es más, llama la atención las expresiones utilizadas por la quejosa como "negligencia" o "detrimento para los derechos de mi menor hijo" cuando este juzgado ha actuado oportunamente en procura de garantizar no solo los derechos del menor sino la ejecución efectiva dentro de este proceso y ante el recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de Septiembre del 2017, la hoy quejosa solicitó se mantuviera en firme. La apoderada judicial mediante escrito de fecha 26 de Octubre del 2017 solicitó un nuevo oficio

dirigido al Juzgado Veintidos Civil del Circuito de Bogotá por cuanto la dirección estaba errada, procediendo la secretaria de este Despacho en la misma fecha a realizar nuevo oficio con la dirección aportada por la misma apoderada judicial siendo nuevamente retirado por su dependiente judicial EGGLETT BALCEIRO como así consta en el expediente (Fl. 120). Posteriormente la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. YUDY HENAO CUTIERRERZ mediante escrito de fecha 31 de Octubre y 01 de Noviembre del 2017 (Fl. 121-122) solicita a este Juzgado oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por cuanto el proceso que se tramitaba en el Juzgado Veintidos Civil del Circuito de Bogotá ya tenía sentencia y había sido remitido al mencionado juzgado de ejecución, por lo que por secretaria se emitió el oficio No. 0819 de fecha 01 de Noviembre del 2017 (Fl. 123) dirigido al Juzgado Segundo Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, siendo otra vez retirado por su dependiente judicial EGGLETT BALCEIRO como consta en el expediente, observándose a folios 126 y 127 la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Bogotá recibido en la secretaria de este Juzgado el 25 de Enero del 2018, concluyéndose que la medida cautelar además de decretada en su oportunidad fue tenida en cuenta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resaltándose además que dentro de este proceso en su oportunidad se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas DAB588 Marca: Ford Linea: EDGE LIMITED propiedad del ejecutado, embargo que fue debidamente registrado en el registro de automotores de la secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, así mismo se decretó el embargo de los dineros que posea el ejecutado en cuentas de ahorros y corrientes en las diferentes entidades financieras, en la cual el CITY BANK contestó que había embargado la cuenta de ahorros del señor LUIS EDUARDO ORDENEZ ACEVEDO POR VALOR DE \$273.000, por tanto no es cierto que este juzgado sea negligente como apresuradamente manifiesta la quejosa ni que exista un detrimento de los derechos del menor.

Este Despacho destaca que es la segunda vez que presenta vigilancia judicial por el mismo asunto (medida cautelar), pues reitero, todas las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas y no se encuentra pendiente la elaboración y entrega de ningún oficio como erradamente lo manifiesta la quejosa, pues repito la medida cautelar motivo de inconformidad fue resuelta mediante auto de fecha 06 de Septiembre del 2017 decisión que no fue motivo de recurso por la apoderada judicial de la parte ejecutante, precisando que la apoderada judicial de la quejosa mediante escrito de fecha 18 de Abril del 2018 manifiesta que solicita "POR SEGUNDA VEZ" que se expidiera oficio dirigido al Juez Segundo de Ejecución del Circuito de Bogotá y se decrete el embargo del inmueble mencionado a lo que este juzgado mediante auto de fecha 19 de Abril del 2018 (al día siguiente de su solicitud) resolvió no acceder a* lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante dado que fue resuelto anteriormente mediante auto de fecha de septiembre de 2017 emitiéndose por secretaria oportunamente los oficios correspondientes para el cumplimiento de la

Quind

Qda

medida cautelar y se exhortó a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. YUDY HENAÓ CUTIERREZ, pues se constató que lo solicitado por ésta ya había sido resuelto e inclusive los oficios habían sido retirados por su dependiente judicial EGGLETT BÁLCEIRO como consta en el expediente, denotándose claramente que la mencionada apoderada judicial no había revisado el expediente pues de haberlo, hecho sabría de la respuesta del Juzgado Segundo Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, situación que nuevamente acontece a través de esta vigilancia judicial pues pretende que se resuelva algo que como se repite ya fue resuelta desde el año pasado, presentando recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de Abril del 2018 con nuevos argumentos e insistiendo en una medida cautelar que ya fue decretada, lo que genera congestión judicial pues este Despacho ya se pronunció en ese sentido y la quejosa a través de su apoderada judicial pretende revivir términos para que este Despacho nuevamente se pronuncie sobre un asunto que ya fue resuelto desde el año pasado y que esta ejecutoria, contribuyendo a la congestión judicial más cuando hay otros procesos en turno para resolver diferentes asuntos, aclarando que en auto proferido el 19 de Abril del 2018 se le reiteró a la apoderada judicial de la parte ejecutante que lo nuevamente solicitado ya había sido resuelto y se le exhortó para que hiciera solicitudes acordes a la realidad procesal.

Finalmente insiste este Despacho en la mala práctica por parte de algunos abogados y/o usuarios de pretender impulsar los procesos a través de vigilancias judiciales, siendo inclusive hasta temerarias o sobredimensionadas, omitiendo el conducto regular que la norma establece en cada proceso, pretendiendo usar al consejo Seccional para "litigar" y ejercer presión al funcionario judicial con las presentaciones de dichas vigilancias, por lo que solicito se tomen los correctivos necesarios para no incurrir en abuso del derecho.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAAT1-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despegar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Autos mencionados en este informe
- Oficios entregados a la parte actora
- Oficio 16384 del Juzgado Segundo civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

51919



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa la presunta mora en resolver el recurso de reposición presentado el 15 de abril de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00312?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2012-00312.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que presentó recurso de reposición el 25 de abril de 2018 contra el auto adiado el 19 de abril de 2018 sin que hasta la fecha el Despacho se haya pronunciado, habiendo transcurrido 2 meses desde la radicación de dicho recurso.

Indica la quejosa que el 30 de junio de 2017 se profirió sentencia dentro del referido proceso, y con el fin de materializar las medidas cautelares ha solicitado el decreto de las mismas, a lo que le han informado que ya fueron decretadas. Sin embargo, no se ha ordenado oficiar a Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida.

Que la funcionaria judicial aclara que la quejosa no ha informado verazmente puesto que a través del auto del 06 de septiembre de 2017 se decretó el embargo de la cuota parte del ejecutado Luis Ordoñez.

Explica que el Despacho ha impartido el trámite oportuno de las solicitudes e incluso frente a la queja sobre la expedición de los oficios, los mismos ya habían sido retirados. Señala la servidora, que ya había resuelto la solicitud por lo que a través de auto del 19 de abril de 2018, un día después de la presentación de la solicitud fue resuelta y contra dicha decisión se interpuso recurso; sobre la cual el Despacho se pronunció.

Finalmente, puntualiza la Doctora Villadiego Caballero la conducta temeraria de la quejosa quien hace uso de la vigilancia para revivir términos judiciales y solicita a este Consejo que inste a la quejosa por lo acontecido en la presente vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que se advirtió que la funcionaria ha dado trámite a las solicitudes en su oportunidad sin que se haya evidenciado una dilación injustificada por parte del Despacho.

Ciertamente, puesto que al analizar las pruebas allegadas por la funcionaria se constató que no solo fueron expedidos los oficios de inscripción de las medidas cautelares decretadas, sino que se proferieron las decisiones que dan trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 19 de abril de 2018, en auto de la misma fecha.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Cuarta de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte de la funcionaria judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, en su condición de Juez Cuarta de Familia Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada